



RESOLUCION CNEE-15-2000

LA COMISION NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 incisos a) , b) y c) de la Ley General de Electricidad establecen que es función de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, cumplir y hacer cumplir la presente ley y sus reglamentos, en materia de su competencia, e imponer las sanciones a los infractores, definir las tarifas de distribución sujeta a regulación así como la protección de los derechos de los usuarios.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 71 de la Ley General de Electricidad establece que “ las tarifas a consumidores finales de Servicio de Distribución final, en sus componentes de potencia y energía, serán calculadas por la Comisión como la suma del precio ponderado de todas las compras del distribuidor, referidas a la entrada de la red de distribución, y del Valor Agregado de Distribución –VAD-. Para referir los precios de adquisición de potencia y energía a la entrada de distribución, la Comisión agregará los peajes por sub transmisión que sean pertinentes ... “

CONSIDERANDO:

Que el artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, establece que “Corrección del Precio de la Energía. Cada tres meses se calculará la diferencia entre el precio medio de compra de potencia y energía y el precio medio correspondiente calculado inicialmente para ser trasladado a tarifas de distribución. El precio de la energía en los próximos tres meses se modificará tomando en cuenta la diferencia indicada dividida por la proyección de la demanda de energía para los próximos tres meses “.

CONSIDERANDO

Que empresa de Distribución Distribuidora de Electricidad de Occidente S. A., solicitó la aprobación de los cálculos de los ajustes por Compra de energía y el calculo del ajuste por Valor Agregado de Distribución, con oficio GC/160-99 de fecha 14 de diciembre de 1999.

CONSIDERANDO

Que Comisión Nacional de Energía Eléctrica a través de la Resolución CNEE veintiséis guión noventa y ocho (26-98) de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, (1998) fijó las tarifas base, sus valores máximos y las fórmulas de ajuste periódico, así como las condiciones generales de aplicación tarifaria, para todos los consumidores regulados del servicio de distribución final, que presta la Distribuidora de Electricidad de Occidente S. A., para el período comprendido desde el doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) al once (11) de noviembre del dos mil tres (2003), utilizando los costos de producción en las barras de los generadores en sus componentes de potencia y energía con valores de seis dólares de los Estados Unidos de América (6.00 \$KW-mes) y veintinueve milésimas de dólar de los Estados Unidos de América (0.0290 \$KWh) a una tasa de cambio de un dólar de los Estados Unidos de América por seis quetzales con cincuenta centavos (1\$ por Q 6.50,) que en sus versiones en Quetzales son treinta y nueve quetzales por kilovatio por mes (39.00 QKW-mes) y de mil ochocientos ochenta y cinco diez milésimos de



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: cnee@gold.guate.net FAX: (502) 366-4202

quetzal por kilovatio hora (0.1885 QKWh), como base para realizar cualquier ajuste por este concepto, cargos de potencia y energía, en los pliegos tarifarios de DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE OCCIDENTE S.A.

POR TANTO

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 inciso a de la Ley general de Electricidad su Reglamento y el informa de auditoría presentado por la gerencia de Regulación y Tarifas de la Comisión Nacional de energía Eléctrica.

RESUELVE:

- I. Aprobar, la corrección del precio de la energía que establece el artículo 87 del Reglamento de la Ley General de electricidad. En base a las formulas de ajuste periódico publicadas en el punto 28 de la resolución No. CNEE-26-98.
- II. Aprobar la aplicación de Q. 0.08236468 por KWh vendido en adición a la tarifa que le corresponda en el mes facturado a cada consumidor de las tarifas en baja tensión y Q. 0.076263593 por KWh a todas las tarifas de media tensión servidas por la distribuidora.
- III. El ajuste anterior estará vigente en el trimestre de marzo a mayo del año 2,000.
- IV. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, podrá en cualquier momento requerir información y fiscalizar la correcta aplicación de lo aquí resuelto: quedando el contenido de la presente Resolución y los valores aprobados en ésta, sujetos a las modificaciones que pudieran darse como resultado de las auditorias que practique el personal de la Comisión nacional de Energía Eléctrica, posteriormente a la notificación de la misma.
- V. Notifíquese,

Dada en la Ciudad de Guatemala, el 22 de marzo del dos mil.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010

TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: cnee@gold.guate.net FAX: (502) 366-4202